

gencia plenaria á favor del alma por quien se toma, y aplica; y que pueden tomarla los mismos, que la de vivos: y en cada un año se pueden tomar dos por un alma, mas no una para muchas almas, ó para las que Dios quisiese. Segun el tenor de la misma Bula se ha de tomar por un alma determinadamente.

TRATADO XL

EXPLICACION BREVE

de las Propositiones condenadas, pertenecientes á la Theología Moral.

§. 1. preliminar.

Qué sea, y de cuántas maneras la nota, ó censura Theologica.

Como las Theses, ó Propositiones, que condena N. M. la Iglesia, ya por los Concilios generales, ya por los Sumos Pontífices, quando definen *ex Cathedra*, suelen calificarse con varias notas, ó censuras Theologicas, segun los varios venenos, ó malignidad, que en sí contienen; y como al Theologo, y Confesor le pertenezca discernir entre veneno, y veneno, lepra, y lepra, para que sepa aplicar los remedios oportunos, y seguir la sana doctrina, dexando, y huyendo de la que no lo es: por eso juzgué conveniente, antes de explicar las propositiones condenadas en particular, dar una breve idea, ó noticia de la esencia, y division de dichas Calificaciones, ó Cen-

suras Theologicas. Y asi, P. *Quid est Censura Theologica?* R. *Est Ecclesie judicium, seu sententia, qua nota prava, et maligna cuidam inuritur doctrina, tamquam fidei, vel moribus aliquo modo nociva.* Dicese lo primero *Ecclesie judicium, seu sententia*, porque á la Iglesia le compete demostrar, lo que se ha de sentir acerca de la doctrina, de que dá la censura. Se añade: *qua nota prava, et maligna cuidam inuritur doctrina*, para dar á entender, que la censura siempre se hace sobre la doctrina mala, y perversa, y declara el daño, que ésta trahe, ó puede hacer al dogma de fé, y práctica de las buenas costumbres; de suerte, que la nota, ó censura Theologica no recae precisamente sobre los términos, ó voces de la proposition, sino principalmente sobre el sentido malo, y doctrina perversa que en ella se contiene: bien es verdad, que

la censura tambien cae, aunque menos principalmente, sobre las mismas palabras, ó voces de la proposition condenada: finalmente se ponen estas palabras, *tamquam fidei aliquo modo nociva*, para significar, que las censuras se ordenan unicamente á conservar indemne de error el deposito de la fé; por lo que estas solo se dirigen contra las doctrinas, que de alguna manera se oponen á las materias de la fé: pero no contra las opiniones meramente philosophicas, aunque sean falsas; con tal que *nec mediatè, nec indirectè* sean contrarias á la fé.

P. *Quotuplex est nota, seu censura Theologica?* R. Que es de muchas maneras; pero las que mas comunmente se suelen fixar en las propositiones condenadas, son las siguientes, conviene á saber: *propositio hæretica, erronea, hæresi proxima, sapiens hæresim, hereseos suspecta, temeraria, scandalosa, piarum aurium ofensiva, male sonans, seductrix simplicium, impia, blasfema, improbabilis, falsa, &c.* Acerca de lo que es cada una de estas propositiones, ó notas suyas en particular, consultese á los Theologos Dogmaticos, y controversistas; pues el explicar esto, mas pertenece á ellos, que á un mero Compendiador de la doctrina moral. Solo advierto al lector, que las hallará brevemente explicadas en el *Appendix*, al ultimo de la Theología Moral del P. Antoine. Tambien advierto, que no todas las propositiones dignas de censura,

y que se condenan, se notan con una misma censura, ni con todas las referidas; sino que á cada una de las propositiones se le ha de atribuir la calificacion, ó nota que merece, y se le da; v. gr. de *heretica, erronea, scandalosa, temeraria, &c.* Aunque es verdad que muchas de las mencionadas notas pueden convenir á una sola proposition: como lo advierten los doctos en la condenacion, que hizo (*Sess. 8. et 11.*) el Concilio Constanciense de los articulos de Wiclef, notandoles á cada uno segun el veneno, y malignidad, que contenian. Este mismo modo de censurar doctrinas imitaron los Sumos Pontífices, que despues se siguieron: como se verá abaxo, quando se expliquen las propositiones condenadas en particular.

Tambien es muy digno de notarse, que hay tres modos de condenar las propositiones, libros ó escritos. El primero es, quando se refieren las propositiones en singular, y á cada una de ellas separadamente de las otras, se la señala y nota con la censura que merece. Tal fue el modo que observó Inocencio X. en la condenacion de las cinco propositiones de Jansenio. Y aunque este modo de condenar propositiones es el mas claro; con todo es el mas dificultoso de practicar, por razon del gran trabajo que hay en hacer juicio, y determinar el grado de error que contiene, y la censura que es debida á cada propo-

sición. El 2. modo de dar censura Theologica consiste, en que sin nombrar ninguna proposición en particular de alguna obra ó libro, se condena el libro entero, como venenoso, nocivo, y perjudicial á los fieles. Entre estos dos modos hay, y media el tercero, que es tanto mas comun, quanto es mas facil de practicar, atendiendo al fin de la condenación: y se reduce, á que sin embargo de referir todas las proposiciones dignas de censura, no determina el grado de error, que cada una contiene, ni aplica las notas Theologicas, que cada una merece en particular; sino que juntas todas estas, afirma que no hay alguna proposición de las allí referidas, á quien no convenga *respectivamente* alguna, ó algunas de aquellas censuras, ó notas Theologicas puestas en comun. A este modo de condenar proposiciones llaman los DD. *censura general, aut in globo*; porque como la Iglesia no pretende con él otra cosa, que notar los pastos nocivos, y las fuentes impuras, para que los Christianos se aparten de beber en ellas incautamente el veneno, y la doctrina perniciosa: y como cada uno de los fieles sabe muy bien, ó debe saber, que las proposiciones condenadas por la Iglesia, aunque *in globo, et respectivè*, son perniciosas, ó contrarias de algún modo á la Fé, ó buenas costumbres, y por consiguiente

que las deberá detestar, y apartarse de practicarlas; de ahí es, que la Iglesia hace lo bastante, para conseguir su fin, en condenarlas de este modo.

De aquí inferirás, que la particula *respectivè*, que se suele poner en los Decretos de condenación general, ó en comun de proposiciones, hace dos sentidos, ó significa dos cosas: la primera, que no hay censura ó nota alguna, de las que allí se señalan, que no convenga por lo menos á alguna proposición de las condenadas; la 2. que asimismo no hay proposición alguna de las referidas en el Decreto, que no merezca por lo menos alguna de aquellas notas. Estas dos cosas son las que son ciertas, y las que define la Iglesia en virtud de su Decreto, y las que cada uno está obligado á creer, y defender firmemente: pero qué nota ó censura de aquellas determinadamente convenga á ésta ó á la otra proposición en singular, ni está definido, ni está claro, ni es absolutamente necesario el saberlo para conservar la doctrina sana, y apartarse los fieles de la nociva. Vease lo que diximos acerca de esto en el Tratado de la Conciencia, §. IV. Notese, que como la condenación es cosa odiosa, se ha de interpretar estrechamente. Y así no vale decir, esto está convalidado: luego tambien esto otro, por haber la misma razón, aunque en realidad la haya: sino es que se condene el motivo de la

la proposición, como sucede en la proposición 40. condenada por Alexandro VII. vease su explicación.

P. El que enseñare, ó defendiere alguna de las proposiciones (que se dirán y explicarán después) condenadas por nuestros SS. PP. Alexandro VII. Inocencio XI. y Alexandro VIII. en qué incurre? R. Que incurre en excomunión mayor *latae sententiae*, reservada á su Santidad; la qual censura incurren tambien los que las predicán, imprimen, ó disputan, sino es que sea impugnandolas. P. Es licito practicar alguna de las dichas proposiciones? R. Que no: lo uno, porque están condenadas y prohibidas á lo menos como escandalosas, y en la practica perniciosas; lo otro, porque en los Decretos de su condenación se manda con precepto formal de santa obediencia, que nadie las practique; pero en la condenación de dichas proposiciones, no se pone excomunión contra los que puramente las practican.

P. El que practicare dichas proposiciones, cuántos pecados comete? Antes de responder, supongo, que de dos maneras se puede practicar una proposición condenada: *formaliter, vel materialiter*. Practicarla *formaliter*, es ponerla en practica, como si fuera probable y licita, haciendo juicio, que aunque esté condenada, es licito seguirla, y que aún es probable *practicè*. Practicarla *materialiter*, es executar lo que en realidad está condenado por malo, conociendo que peca, y que obra mal.

Exemplo: Pedro hurta en necesidad *grave*, haciendo juicio de que es licito hurtar en tal necesidad, no obstante el que Inocencio XI. en la proposición 34. lo tenga condenado; en este caso Pedro practica *formaliter* la proposición condenada. Pero si hurtase en la tal necesidad, conociendo que hacia mal, y que pecaba, solo la practicara *materialiter, et impropiè*.

Esto supuesto, digo lo primero: que el que practica *formaliter* la proposición condenada, comete dos pecados mortales; el uno contra la virtud á que se opone la materia de la proposición condenada, si es grave dicha materia: el otro de inobediencia al precepto del Papa, aunque la materia sea leve. Pues aunque algunas proposiciones contienen materia leve (v. gr. la 8. de Inocencio XI. en que habla de comer y beber hasta hartarse): no obstante es pecado mortal practicarla *formalmente*, esto es, creyendo pertinazmente que aún es probable y verdadera; porque aunque *in re* sea pecado venial comer hasta hartarse: pero ella por condenada, y prohibida es materia grave, y no se puede tener como probable *practicè*. Y si daba asenso á que, aunque estuviese condenada dicha proposición (lo mismo digo de qualquiera otra condenada por la Iglesia, *infra haereseos nota*) era licito seguirla, sería heregia, segun graves AA. y segun otros, error, ó proximo á error. Digo lo 2. Que el que practica *materialiter* la proposición

condenada, no comete dos pecados, uno contra obediencia, y otro contra aquella virtud á que se opone la materia de la proposición; y solo peca conforme fuere la materia v. gr. el que hurta en necesidad grave conociendo y creyendo que peca, solo comete un pecado de hurto contra justicia; el que come hasta hartarse, contra templanza, &c.

§. II.

Explicacion de las proposiciones condenadas á lo menos como escandalosas, por N. SS. P. Alexandro VII. á 24. de Septiembre de 1665.

1. El hombre en ningun tiempo de su vida está obligado á hacer acto de Fe, Esperanza y Caridad, por fuerza de los preceptos Divinos que pertenecen á dichas virtudes.

Esta proposición es contraria tanto á la Sagrada Escritura en varios lugares, como al comun sentir de los Theologos. Que á la Sagrada Escritura sea contraria la referida proposición consta de la Carta de S. Pablo á los Hebreos, cap. 11. y de la primera de S. Juan cap. 3. en donde se nos manda con precepto especial la fé. El precepto de la esperanza consta del Psalmo 4. por estas palabras: *Sperate in Domino*, y en otros muchos lugares de la Escritura. El de la caridad está expreso en el cap. 22. de S. Matheo, donde dice Jesu

Christo: *Diliges Dominum Deum tuum*, &c. S. Thomas afirma 2. 2. q. 44. art. 2. ad 1. que se dan preceptos de hacer actos de las virtudes: *Dantur precepta de actibus virtutum*: es así que estos preceptos son especiales, y obligan por sí mismos: luego el hombre en algun tiempo de su vida está obligado á hacer actos de dichas virtudes por fuerza de los Divinos preceptos, que á ellas pertenecen. Mas, la misma razon que hay para hacer actos de una virtud Theologal, hay para las demás; es así, que segun el mismo (1. 2. q. 100. art. 10.) S. Thomas: *Actus charitatis cadit sub precepto legis, quod de hoc specialiter datur*: De donde se infiere, que hay preceptos especiales de las tres virtudes Theologales, los cuales obligan al fiel á hacer actos de ellas en algun tiempo de su vida; no solamente *per accidens*, por evitar algun pecado mortal, lo que ninguno ha negado hasta ahora: sino tambien *per se*, y en virtud de los referidos preceptos: Y el afirmar, ó defender lo contrario á esto, es lo que se condena en la mencionada proposición. Veanse los tratados de la Fé, Esperanza, y Caridad, donde expliqué los tiempos en que obligan estos preceptos.

2. El Caballero desafiado puede admitir el desafio, porque otros no le tengan por cobarde.

Esta proposición está justamen-

te condenada, por ser contraria á la razon, y á la autoridad del Concilio Trident. quien (Sess. 25. cap. 19.) declara: *Detestabilem duellorum usum fabricante diabolo introductum esse*. La qual declaracion seria de ningun valor, si fuera licito aceptar el duelo por evitar la nota de tímido, y cobarde; porque nunca faltan estos puntos ó vanos pretextos mundanos. Además de que jamás se debe, ni se puede exponer el mayor bien, qual es la vida, por el menor, como es la honra, y fama: luego el Caballero desafiado no puede admitir el desafio, porque otros no le tengan por cobarde. Vease lo que diximos sobre este punto en el tratado del 5. precepto del Decalogo, §. II. y tambien las proposiciones condenadas sobre el Duelo por Benedicto XIV. que se pondrán abaxo §. VIII. De lo dicho se infiere, que no es licito el duelo, quando se hace por ostentacion de la fuerza, y de la destreza en las armas: ni quando se hace para vengar la injuria, porque la persona privada no puede vengar la injuria que se le ha hecho. Tampoco es licito el duelo, quando se toma ó acepta en defensa del propio honor, por no incurrir en la nota de tímido; esto es, porque no le tengan por un cobarde, ó por un gallina: la razon es, lo uno, porque este duelo es el que condena Alexandro VII. en esta proposición 2. lo otro, porque no puede perderse el honor, antes se gana mucha honra dexando el desafio

por obedecer á Dios y á la Iglesia: y podrá responder al desafiante, lo que respondió un Grande de España á otro Noble que le habia desafiado, envióle á decir por su criado: *Digale á D. N. que no rebuso salir al desafio con él, y con otros veinte como él, con tal que el papel que me escribe, desafiandome, venga tambien firmado de dos Theologos doctos.*

3. La sentencia que dice, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros delitos, quando son públicos; y que esto no deroga la facultad del Concilio de Trento, en el qual se trata de los delitos ocultos, fue vista y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos Cardenales en 18. de Julio del año. 1629.

Aunque es verdad, que ya hoy está vista, y examinada la sentencia, que afirma, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros delitos, siendo públicos; y que esto no deroga la facultad del Concilio de Trento, en el qual se trata de los delitos ocultos: con todo está tambien prohibido el practicarla; porque no consiste su praxi en haber sido vista y tolerada dicha sentencia, sino en absolver de hecho por razon de su probabilidad: y como en estas materias, y otras semejantes de derecho meramente positivo, basta la declaracion de la Santa Sede en orden á la explicacion

cion de sus Constituciones; de ahí es, que quando se condena esta proposicion en el presente Decreto de Alexandro VII. no se tolera, sino que se prohíbe el practicarla. Y así, aunque no se condena en dicha proposicion el afirmar, que los Obispos pueden absolver de la heregia, y de otros delitos contenidos en la Bula de la Cena, quando son *ocultos*, en virtud de la facultad, que les concede el Concilio Trident. (*Sess. 24. cap. 6. de Reformatione*) no obstante nos parece mas probable, y como tal lo siente N. S. S. P. Benedicto XIV. (*de Synodo Dioces. lib. 9. cap. 4.*) que no pueden absolver de ellos, en especial de la heregia, en virtud de la facultad, que les concede el Tridentino. Vease lo dicho en los tratados de la Penitencia, y de la Fé.

4. *Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver á qualesquiera seglares de la heregia oculta, y de la excomunion, que por ella se incurre.*

Acerca de esta proposicion solo digo, que los Prelados Regulares no pueden absolver, ni á los seglares, ni á sus subditos de la heregia mixta, aunque sea *oculta*; porque esto pertenece al Sumo Pontifice, y en España á los Señores Inquisidores, y los que obtuvieren facultad de ellos, para absolver de ella. Verdad es, que en esta proposicion no se condena el que los Prelados Regulares pueden absolver á sus subdi-

tos de la heregia mixta oculta, pero no obstante se ha de tener por cierto, que no pueden absolver de ella.

5. *Aunque te conste evidentemente que Pedro es Herege, no tienes obligacion á delatarlo, si no lo puedes probar.*

Acerca de esta proposicion digo, que si uno sabe, que otro ha cometido delito de heregia, le debe denunciar, ó delatar, aunque no lo pueda probar: y lo mismo se ha de decir, si uno sabe que otro ha cometido algun delito de los contenidos en el Edicto del Santo Tribunal, *quæ sapiunt heresim*, como son las supersticiones &c.: la razones, porque así conviene para el bien comun de la fé, y esos delitos trahen peligro de daño contra el bien comun. Fuera de que el denunciador no está obligado á probar el delito, que denuncia, como lo está el acusador.

6. *El Confesor, que en la Confesion Sacramental da al penitente algun papel para que despues lo lea, en el qual le solicita á cosas venereas, no se juzga, que solicita en la Confesion, y por esta causa no ha de ser delatado.*

7. *El modo de eximirse de la obligacion de denunciar, al que solicitó, es, si el solicitado se confiesa con el solicitante, puede este absolverle sin la obligacion de denunciar.*

Acer-

Acerca de la inteligencia de estas dos Proposiciones, vease lo dicho en el tratado de la Penitencia, §. XIV.

8. *Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Misa, aplicando por quien la encomienda, la parte especialissima del fruto, que corresponde al que celebra; y esto, aun despues del Decreto de Urbano VIII.*

Supongo, que el estipendio justo es, el que está tasado por Superior legitimo, ó por la costumbre; aqui se condena, que se puedan recibir dos de estos estipendios por una Misa, aunque cada uno sea insuficiente para el sustento: y que se cumpla aplicando por uno la parte especialissima del fruto que corresponde al Sacerdote; y justisimamente se condena, porque esto es contra el pacto del que da la limosna, y no observandole el Sacerdote, queda obligado á restituir: fuera de que es muy ineierro que se pueda aplicar por otro la parte especialissima del fruto, que corresponde al celebrante; y así seria simonia si este dispusiese por dinero de dicha parte, y por consiguiente no puede licitamente recibir dos estipendios por una Misa, aplicando por quien la encomienda la parte especialissima del fruto que corresponde al que celebra.

9. *Despues del Decreto de Urbano VIII. puede el Sacerdote, á quien*

se encomiendan Misas para celebrar, satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reservando para sí parte del estipendio.

Acerca de esta proposicion vease lo dicho en el tratado del Sacrificio de la Misa, §. V.

10. *No es contra justicia recibir por muchos Sacrificios limosna, y ofrecer un solo Sacrificio; ni tampoco es contra fidelidad, aunque prometa con juramento al que da la limosna, que no le ofrecerá por otro alguno.*

Esta proposicion es contraria á la costumbre inviolable de la Iglesia, y á S. Thom. en el *Suplemento*, q. 71. art. 13. en donde dice estas palabras: *Suffragium Missæ distributum in multos, minus prodest singulis, quam si fieret pro uno tantum.* Y la razones, porque el fruto del Sacrificio considerado de parte de la intencion, y oblacion del Sacerdote, es finito, y limitado; y así dividido, ó repartido entre muchos, toca menos á cada uno: Luego el ofrecer un solo Sacrificio por quien dió muchos estipendios, es contra justicia conmutativa, con obligacion de restituir; es tambien contra fidelidad, si prometió (aunque solo tacitamente) el ofrecerlos: y si juró el ofrecerlos, será tambien contra Religion el no ejecutarlo así.

11. *Los pecados omisidos en la Con-*

*Confesion, u olvidados, por ins-
tar peligro de muerte, ó por otra
causa, no tenemos obligacion á
declararlos en la Confesion si-
guiente.*

La falsedad de esta proposi-
cion consta del Concilio Trident.
(*Sess. 14. cap. 5. et Can 8.*) don-
de se determina la obligacion de
confesar todos los pecados mor-
tales, que despues de un suficiente
examen ocurrieren á la memoria.
Consta tambien de lo que diximos
en el tratado de la Penitencia, §.
IV. acerca de los pecados *indirectè*
remisos. Esto supuesto, digo lo
primero: el lego que por olvido,
u otra causa justa dexò algun pe-
cado grave en la Confesion, no
está obligado á confesarlo luego,
sino que puede dilatarlo hasta que
le inste el precepto de la Confes-
ion anual, ó haya peligro de
muerte, ó haya de recibir la Eu-
charistia; pero *semel* que se con-
fiese antes, debe confesar el tal
pecado no habiendo causa legiti-
ma, que le excuse. Digo lo segun-
do: la muger pública (lo mismo
qualquiera otro pecador *consuetu-
dinario*, y que haya estado en la
ocasion mucho tiempo) que ex-
puesta á toda maldad torpe, des-
pues no puede acordarse del nu-
mero fixo de sus pecados, ni de-
cir quantos cometia cada dia, ca-
da semana, ó mes, porque no sa-
be (precedido antes el diligente
examen) *nec phisicè, nec moraliter*
el numero de culpas, bastará que
se acuse del tiempo, que vivió ex-
puesta con el desorden dicho, y

de las circunstancias especificas, ó
notables, como si pecó con parien-
tes, con quienes tenían voto de
castidad, con casados, &c. Y en
este caso, y otros semejantes, en
que se acusa de la costumbre, por
que se acusa de la costumbre, por
no poder explicar el numero, aun-
que despues se acuerde de tal, ó
tal pecado individual, incluido en
la costumbre, no tendrá obliga-
cion de confesarle; porque el tal
pecado, en el caso dicho, se le
perdonó *directè*. Pero, si el peca-
do individual llevase anexa algu-
na grave circunstancia *mutantem
speciem*, lo deberá sujetar de nue-
vo á las llaves de la Iglesia.

12. Los Mendicantes pueden absol-
ver de los casos reservados á los
Obispos, sin tener para ello fa-
cultad suya.

Repetidas veces se ha condena-
do esta proposicion por varios
Pontifices; y la Sagrada Congre-
gacion del Concilio declaró en to-
do Septiembre de 1572. que no tie-
nen facultad los Regulares, lo
que han aprobado muchos Sumos
Pontifices despues. Ademas de que
si los Religiosos Mendicantes tu-
viesen facultad de absolver de los
reservados á los Señores Obispos
sin su licencia, se destruiria el
orden gerarquico, y la discipli-
na Ecclesiastica, que no permiten
que los inferiores deshagan lo que
los Superiores edifican con la re-
servacion. Luego los Mendicantes
no pueden absolver de los casos
reservados á los Obispos, sin te-
ner para ello facultad suya. L

qual se entiende de los casos re-
servados á los Obispos por dere-
cho particular: como son los que
ellos mismos se reservan en las
Constituciones Synodales, ó fuera
de ellas por sí solos, y las censu-
ras que ellos ponen, ó sus Dele-
gados; pero no se entiende esta
condenacion de los casos reser-
vados á los Señores Obispos por
derecho comun, como, v. gr. la
percusion de Clerigo, quando es
leve. Por lo qual los Mendicantes
podrán absolver de los que se di-
cen reservados al Obispo por de-
recho comun, del modo que di-
ximos en el tratado de la Peni-
tencia, §. X.

13. Satisface al precepto de la
Confesion anual el que se con-
fiesa con el Religioso que se
presentó á examen al Obispo, y
fue injustamente reprobado.

La falsedad de esta proposicion
consta, porque el dia de hoy es
condicion precisa, y requerida por
el Concilio Trident. (*Sess. 23.
cap. 15. de Reformat.*) la aproba-
cion del Ordinario, para ser
Ministro Delegado del Sacramen-
to de la Penitencia en orden á
los Seculares; con que en faltan-
do esta, sea por la causa que
fuere, no podrá el Regular oír
Confesiones de Seglares.

14. El que voluntariamente hace
nula la Confesion anual, satis-
face al precepto de la Iglesia.

La falsedad de esta proposi-

cion consta, porque el precepto
de la Iglesia manda Confesion ver-
daderamente tal, y consiguente-
mente valida: luego el que la
hace voluntariamente nula, no
satisface al precepto Ecclesiastico,
aun quando la Confesion sea nula
por defecto *interno*, como por
falta de dolor, ó por callar ad-
vertidamente algun pecado grave
puramente interno; porque el
precepto que manda la Confesion
Sacramental, manda el dolor, y
todo lo que ella necesita para ser
valida; los actos interiores se
pueden mandar *indirectè* por la
Iglesia, quando esencialmente
son necesarios, para que *in spe-
cie morali* se ponga en execucion
el acto externo mandado: y quan-
do son pedidos de los actos ex-
teriores, que se mandan, como
si son forma, ó materia de es-
tos para ser actos de virtud. P.
Satisface á este precepto el que
hace Confesion nula involuntaria-
mente, ó porque inculpablemen-
te le faltó el dolor sobrenatural,
ó porque le faltó al Confesor la
intencion de absolver, ignoran-
do esto el penitente? R. Que no
satisface, porque el precepto man-
da Confesion Sacramental, real,
y verdadera, y no basta que sea
Confesion Sacramental, y valida
in existimatione penitentis. Ver-
dad es, que mientras el peniten-
te estuviere con esa ignorancia in-
vencible, no pecará y estará es-
cusado de hacer otra Confesion
por dicho motivo: pero si llega-
se á saber el defecto que hubo,
debía satisfacer al precepto. Esta
sen-

sentencia la tengo por muy cierta, aunque no puedo decir que la contraria se condenó en esta proposición 14.; porque los casos son diversos. Sobre la excomunión que hay en algunos Obispos puesta en las Synodales, v. gr. en las de Toledo, contra los que no cumplen annualmente con la Parroquia, *utrum* comprenda á los que hacen la Confesion voluntariamente nula: vease al P. Mas, tom. 2 n. 66. en la explicacion de esta proposición.

15. Puede el penitente con su propia autoridad substituir á otro, para que cumpla por él la penitencia.

La falsedad de esta proposición consta, porque el cumplir el penitente la penitencia, es acto respectivo al Sacramento, como parte que le intégra: luego el penitente no tiene autoridad para encomendar á otro lo que en el Sacramento se le encomendó á él. Lo otro, porque la penitencia se impone por precepto del Confesor al penitente como á subdito, y el subdito es el que ha de cumplir el precepto.

16. Los que tienen Beneficio curado pueden elegir para sí por Confesor á un simple Sacerdote, aunque no esté aprobado por el Ordinario.

La falsedad de esta proposición consta del Concilio Trident. Sess. 23. cap. 15. de Reform. por estas palabras: *Decernit Sancta*

Synodus, nullum etiam Regularem posse Confessiones secularium, etiam Sacerdotum audire, neque ad id idoneum reputari, nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut aliis idoneis judicetur, et approbationem, que gratis detur, obtineat. Por lo que solamente se concede la facultad de elegir Confesor en el cap. ult. de Pœnitent. et absolution. á los que sean Prelados, ó exemptos: y los Parrocos no son ni uno, ni otro. Vease el tratado de la Penitencia, §. VII.

17. Lícito es al Religioso, ó Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar graves delitos de él, ó de su Religion, quando no hay otro medio para defenderse, como parece no le habrá, si el calumniador estuviere determinado á dar en cara, y publicamente, delante de Varones gravísimos, ó al Religioso, ó á su Religion con los delitos, si no le quitasen la vida.

Dos cosas declara aquí el Pontífice. La primera es, que en este caso no es lícito al Religioso, ó Clerigo matar; y la razon es, porque esto es contra la mansedumbre que pide su estado. La 2. es, porque se dan en este caso otros medios para la defensa: v. gr. persuasiones de personas de autoridad, conminacion de la justicia, ponerle delante la consideracion del temor de Dios, ó otros medios semejantes.

18. Es lícito matar al falso acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez, de quien ciertamente amenaza injusta sentencia, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño.

La falsedad de esta proposición consta por muchas razones que trahen los AA. y especialmente porque es muy resvaladiza, y abre camino á muchísimos inconvenientes, y daños; porque los hombres se ciegan facilmente en materia de pleytos, y juzgan sin fundamento, y con pasion que la acusacion fue falsa: que los testigos fueron perjuros; y que el Juez no obró con lisura. Vease el Trat. 26. del 5. precepto, §. II.

19. No peca el marido que mata con propia autoridad á su muger, que coge en adulterio.

Esta proposición es opuesta al derecho Divino, y Canonico, que prohiben á las personas privadas, quitar la vida sin autoridad pública á tercera persona; la que no tiene el marido aun respecto de su muger: y porque es contra justicia, y caridad matar al que se halla en peligro evidente de muerte eterna; ó acaso inocente por haber sido violentada para el torpe congresso. Esto mismo enseña S. Agustin, lib. 11. de Adulterin. conjug. Y S. Thom. 2. 2. q. 64. art. 3. y en el Suplem. q. 60. art. 1. ad 1. Luego peca el marido que mata con

su propia autoridad á su muger, cogida en adulterio. Es verdad que las Leyes Civiles no castigan al marido que mata *in fragranti* á su muger, cogida en adulterio actual; porque se presume que lo hizo arrebatado de vehemente dolor, y no de venganza, ó malicia. Pero el fuero de la conciencia no sigue presunciones, sino la realidad: y asi no se escusa de pecado mortal, aunque la mate *in fragranti adulterio*, si la mata con deliberacion perfecta.

20. La restitucion impuesta por Pio V. á los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena.

La falsedad de esta proposición consta; porque restituir en el caso propuesto, no es pena, sino una inhabilidad que puso Pio V. para adquirir los frutos de lo que faltó al rezo: y aunque fuese pena, no es de aquellas que piden declaracion del Juez, sino de aquellas que el mismo culpado debe executar por sí. Pero se ha de notar, que todas las veces que en omitir el rezo se escusa de pecado el Beneficiado, tambien se escusa de la obligacion de restituir los frutos, que *aliás* debería restituir por la omision de las Horas: v. gr. si dexa de rezar por enfermedad, que le escuse, ó por olvido natural, ó por otra causa legitima. Si el Beneficiado dexa parte del rezo, aunque sea leve, está obligado á restituir

tuir *pro rata*; y lo mismo se ha de decir, si dexa muchas partes leves, cuya omision *comparativè ad officium* es grave. La misma obligacion tiene, el que reza voluntariamente distraído en lo interior. Segun disposicion del Concilio V. Lateranense, y la Bula de S. Pio V. que empieza: *Ex proximo Lateranensi Concilio*, el modo de restituir correspondiente al rezo omitido es el siguiente: Si omitió todo el Oficio Divino, restituya todos los frutos correspondientes á aquel día; si los Maytines, y Laudes la mitad; si todas las demas Horas, la otra mitad; y si lo omitido fuere una sola hora, como la Prima, ó siguientes, restituya la sexta parte.

21. El que tiene Capellanía colativa, ú otro qualquiera Beneficio Eclesiastico, y estudia, satisfice á su obligacion, si otro reza por él.

La falsedad de esta proposicion consta; porque las cargas personales no pueden cumplirse por tercera persona; *sed sic est*, que la obligacion de rezar, en el que tiene Beneficio Eclesiastico, ó Capellanía colativa, es carga personal: luego, &c. Por lo qual digo tambien, que el tal, dexando de rezar sin causa legitima que le escuse, no solo peca mortalmente, sino tambien queda obligado á restituir los frutos que le corresponden,

22. No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Eclesiasticos; porque el que da dichos Beneficios por algun interes propio, no le pide por la colacion del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de dar.

Pruebase la falsedad de esta proposicion; porque el que confiere el Beneficio no lo confiere como dueño, y Señor del Beneficio, sino á lo sumo como Dispensador, y Comisario de la Iglesia: luego comete injusticia si da el Beneficio por dinero; lo uno, porque lleva precio por lo que no es suyo: lo otro, porque excede la comision en daño de tercero; porque la voluntad de la Iglesia es, que los Beneficios Eclesiasticos se den *gratis*. Lo 3. porque el provecho temporal del Beneficio, no es del que da el Beneficio, sino del que lo recibe y goza: luego el que lo da, no puede llevar interes por el tal emolumento. Por lo qual, el llevar interes será contra justicia conmutativa, con obligacion de restituir, y tambien será simonia, como consta de la definicion de ésta.

23. El que quebranta el ayuno Eclesiastico, á que está obligado, no peca mortalmente, si no lo hace por menosprecio, ó inobediencia, esto es, por no quererle sujetar al precepto.

Es constante, que esta proposicion es evidentemente falsa, y escandalosa: porque los preceptos Eclesiasticos inducen obligacion pena de pecado mortal, quando la materia es grave, y la intencion del precipiente es obligar debaxo de pecado mortal; *sed sic est*, que el ayuno es materia grave, y la intencion de la Iglesia es, obligar pena de pecado grave, como consta del común sentir de la Iglesia: luego el que quebranta el ayuno Eclesiastico, sin causa legitima que le escuse, peca mortalmente, aunque el motivo de violar el ayuno no sea el desprecio, ó el no querer sujetarse al precepto. De donde infiero, que si viola el precepto del ayuno por motivo de desprecio, ó por motivo de no querer sujetarse al precepto, habrá circunstancia, que muda de especie al pecado de quebrantar el ayuno; dicha circunstancia, que es desprecio formal del precepto, ó de la Ley, siempre es mortal, aun en materia leve, como haya perfecta advertencia.

24. La polucion, sodomía, y bestialidad son pecados de una misma especie infima; y por eso basta decir en la Confesion que procuró tener polucion.

Digo lo primero: la polucion, sodomía, y bestialidad; son pecados especie distintos; y consiguientemente el que cometió sodomía, ó bestialidad no satisfice diciendo en la Confesion, que

cometió pecado *contra naturam*, ó pecado de polucion, sin explicar mas. Pruebase el antecedente: las acciones toman la especie de sus objetos; es asi, que los tales pecados tienen objetos distintos en especie: porque cada uno de los vicios referidos se opone á la virtud de la castidad de diverso modo, *ut consideranti facile patebit*: y esta diferencia, como tambien la especial disonancia que cada uno de ellos hace á la razon, hacen que el objeto sea formalmente diverso: luego se diferencian entre sí *specificè*, y por consiguiente deben distintamente explicarse en la Confesion. Digo lo 2. el que tuvo deseo de cometer sodomía, ó bestialidad, no cumple con decir en la Confesion que tuvo deseo de pecar *contra naturam*, sino que debe explicar el objeto de su deseo, si fue bestialidad, ó sodomía. Esta conclusion se infiere claramente de la primera; porque el deseo eficaz tiene la misma malicia especifica que el objeto deseado. Lo mismo digo de la delectacion morosa, que se tiene acerca de la polucion, sodomía, y bestialidad, que debe explicarse, si fue de sodomía, bestialidad, ó polucion. Y aun añado, que habiendo polucion, si hay delectacion de objeto imaginado, se ha de explicar en la Confesion la calidad del objeto, y la del acto de que se tuvo el deleyte; porque la *mollities*, ó polucion toma la especie de la condicion del objeto, y del acto. Digo lo 3. el que con tactos sodomíticos, ó

con tactos de alguna bestia tuvo polucion, no cumple con confesar solo la polucion, sino que debe explicar los tactos sodomíticos, ó bestiales, á mas de la polucion. Esta conclusion se infiere tambien de la primera; porque los tactos sodomíticos se ordenan á sodomía, y los bestiales á bestialidad; asi como los tactos deshonestos con parienta, se ordenan al incesto, y si son con casada se ordenan al adulterio, y asi proporcionalmente se discurre de los demas.

25. *El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la Confesion diciendo: cometí con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar la copula.*

La falsedad de esta proposicion consta; porque aunque es opinion probable, que no hay *per se* obligacion de confesar las circunstancias *notabiliter* agravantes dentro de la misma especie: pero es cierto que hay obligacion de confesar las circunstancias, que pertenecen á la substancia integral del pecado, como el ser *externo*, y consumado. *Externo*, como tactos deshonestos, ó copula *sine immisione seminis*; consumado, como polucion sin congreso, ó copula *cum immisione seminis intrà vas femineum*; *sed sic est*, que el que, habiendo tenido copula, solo dice que cometió pecado grave contra castidad, no explica la circunstancia de lo *externo*, y consumado: luego, &c. Vease el Tratado 18. del Pecado,

§. I. Añado, que el acto externo no es propiamente circunstancia, pues pertenece á la substancia del pecado. Añado mas, que la copula consumada se distingue en especie de los otros pecados graves contra castidad, que no llegan hasta la copula.

26. *Quando los que litigan tienen por su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero por dar sentencia, mas en favor del uno, que del otro.*

La falsedad de esta proposicion consta; porque al Juez le obliga la República con los honores, y el salario á la accion de dar la justicia á los litigantes: luego si recibe dinero del un litigante por aplicar la sentencia mas á él, que al otro, recibe por una cosa dos precios; lo qual es ilícito. Adviertase, que aunque esta proposicion 26. parece que supone, que el Juez puede dar la sentencia por la parte que quisiere, en caso que los litigantes tengan á su favor opiniones igualmente probables, pero esta suposicion es falsa; porque el Juez, en el caso dicho, debe dividir la cosa entre las partes: y si fuere indivisible, debe componer las partes, ó adjudicando á la una la cosa, y á la otra la mitad del valor de ella, *vel litem sortibus dirimendo*. Y aunque algunos AA. llevan lo contrario, y su sentencia no se condene en esta proposicion 26. pero parece que

que no se puede practicar; porque es *sensencia menos probable*, y el Juez no puede juzgar en lo civil, segun la sentencia menos probable, dexando la mas probable, como consta de la 2. proposicion condenada por Inocencio XI. Y segun esta doctrina, milita otra razon para que el Juez no pueda recibir dinero por aplicar la sentencia á una de las partes que tiene igual derecho; porque no puede dar sentencia injusta, ni recibir dinero por ella.

27. *Si el libro es de algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar reprobada como improbable por la Sede Apostolica.*

Esta proposicion se condena, porque enseña generalmente, que un moderno que dió á la estampa sus escritos, hace opinion probable: lo qual dicho universalmente, y sin limitacion alguna, es falsísimo, y aun antes del Decreto de esta condenacion se reputaba por improbable. Pero no se condena el afirmar que un Autor moderno puede hacer opinion probable, concurriendo aquellas condiciones, que comunmente señalan los Theologos. Para lo qual vease lo dicho en el Tratado de la Conciencia, hablando de la *probable*, §. IV.

28. *No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la Ley promulgada por el Principe.*

La falsedad de esta proposicion consta; porque el Pueblo está obligado á obedecer á su Principe; *sed sic est*, que si puede sin pecar no recibir sus Leyes, y esto aunque no tenga causa justa para no recibirlas, no estará obligado á obedecerle: luego peca el Pueblo que sin causa alguna no recibe la Ley promulgada por su Principe. Y este pecado será mortal, si la materia de la Ley fuere grave; y será pecado venial si fuere leve la materia. Sobre esta proposicion condenada tengase presente la doctrina del Angelico Dr. *Leges positæ humanitus, siquidem justæ sint, habent vim obligandi in foro conscientia. 1. 2. q. 99. art. 4.*

P. De dónde se ha de colegir, que la Ley preceptiva, ó el precepto obliga gravemente? R. Que se podrá colegir por las tres reglas siguientes. La primera, si la materia de la Ley toca en la caridad de Dios, ó del proximo, y conduce *mucho* á ella; si *poco*, será materia leve. Y de esta manera son los preceptos de honrar á Dios, y que miran á la Justicia del proximo. La 2. si el fin del precepto es grave, aunque la materia sea leve; si para el fin conduce poco, la obligacion se queda leve. Para lo qual ad-